

# Resolución 6666 EXENTA

ESTABLECE DISPOSICIONES PARA AUTORIZAR EL USO DE PLAGUICIDAS EN CULTIVOS MENORES

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA;  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL

Fecha Publicación: 11-NOV-2009 | Fecha Promulgación: 02-NOV-2009

Tipo Versión: Última Versión De : 06-FEB-2026

Última Modificación: 06-FEB-2026 Resolución 641 EXENTA

Url Corta: <https://bcn.cl/tOk6dz>



ESTABLECE DISPOSICIONES PARA AUTORIZAR EL USO DE PLAGUICIDAS EN CULTIVOS MENORES

Núm. 6.666 exenta.- Santiago, 2 de noviembre de 2009.-  
Vistos: La ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 19 de 1985, N° 3.670 de 1999, N° 2.195 de 2000, N° 2.198 de 2000 y N° 3.220 de 2006.

Considerando:

1.- Que los cultivos no tradicionales, también denominados cultivos menores, han adquirido importancia creciente en la producción agrícola nacional, particularmente por su carácter exportador.

2.- Que la disponibilidad en el país de plaguicidas autorizados para el uso en este tipo de cultivos es escasa.

3.- Que se requiere disponer de plaguicidas que permitan dar cumplimiento a las necesidades y a los requerimientos fitosanitarios tanto del mercado interno como externo.

4.- Que a nivel internacional existen plaguicidas aprobados y autorizados para su uso en cultivos menores.

5.- Que es necesario adoptar medidas que permitan, a nivel nacional, el uso de plaguicidas en cultivos menores.

6.- Que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene competencia para regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas.

Resuelvo:

1. Definiciones:

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Resolución 641  
EXENTA,  
AGRICULTURA  
1.1

D.O. 06.02.2026

a. Cultivo menor: cultivos cuya especie botánica presenta una superficie cultivada a nivel nacional inferior o igual a 10.000 hectáreas.

b. Uso menor de plaguicidas: Situación en la que la combinación plaga - cultivo no cuenta con plaguicidas registrados o a nivel nacional existen solo hasta 6 plaguicidas registrados para esta combinación.

## 2. Procedimiento de solicitud:

El titular de un plaguicida autorizado deberá presentar al Servicio la correspondiente solicitud de un nuevo uso del plaguicida mediante el sistema de plaguicidas (software), en donde se deberá adjuntar la siguiente documentación:

Resolución 641  
EXENTA,  
AGRICULTURA  
1.1  
D.O. 06.02.2026

a. La solicitud debe indicar qué definición del numeral 1.1 aplica, junto con el respaldo correspondiente.

El cumplimiento de alguna de las 2 definiciones permitirá el ingreso de la correspondiente solicitud de autorización de modificación de uso de plaguicida vigente.

El Servicio verificará el cumplimiento de las definiciones mediante la información publicada en ODEPA, información generada por el Servicio u otra institución, en cuanto a producción o registro de plaguicidas vigentes.

### b. Información técnica que respalde la eficacia

La documentación de respaldo debe indicar, además de mencionar cultivos, dosis, plaga(s) a controlar, número y momento de las aplicaciones, método de aplicación, períodos de carencia y tiempo de reingreso al área tratada. Los documentos a presentar varían según el tipo de cultivo al cual se desea ampliar el uso del plaguicida:

i. Para solicitud de ampliación de uso para plaguicida utilizado en cultivos cuyo destino directo es el consumo humano o animal:

Deberá presentar el documento original expedido por la autoridad competente en que conste la inscripción del plaguicida en otro país, en el cual se certifique que el plaguicida está autorizado para el nuevo uso motivo de la solicitud. Este documento deberá presentarse legalizado ante el Cónsul de Chile en el país que corresponda, certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o apostillado, según corresponda.

Además, se deberá presentar la etiqueta expedida en ese país.

ii. Para solicitud de ampliación de uso para plaguicida utilizado en cultivos que no serán destinados al consumo.

Para la presente normativa, se considerarán cultivos no destinados a consumo humano los siguientes grupos:

- Flores de corte: flores cultivadas y cosechadas en floricultura, las cuales son utilizadas principalmente en estado fresco, con fines ornamentales o decorativos.

- Plantas de vivero: plantas enteras y partes de plantas de tipo frutal, vid, ornamental, forestal, nativa, hortícola (plantines) u otra, producida en un vivero, destinadas al establecimiento de plantaciones.

- Otros cultivos que cumplan con la condición de no consumo humano, como los cultivos destinados a la producción de artesanías o cultivos destinados a la producción de semillas.

Y se deberán presentar al menos uno (1) de los siguientes respaldos:

. Deberá presentar el documento original expedido por la autoridad competente en que conste la inscripción del plaguicida en otro país, en el cual se certifique que el plaguicida está autorizado para el nuevo uso motivo de la solicitud y, además, presentar la etiqueta autorizada en dicho país. Este documento deberá presentarse legalizado ante el Cónsul de Chile en el país que corresponda y con la certificación por el funcionario competente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o,

. Al menos un (1) ensayo de eficacia nacional realizado en cultivos que compartan características morfológicas y fisiológicas similares; y para el caso de las plagas, deberán contar con similitud entre las plagas en cuanto a su morfología (forma, tamaño, coloración, estructura corporal y presencia de órganos especializados), fisiología (funciones biológicas y procesos internos, incluyendo ciclos de vida, mecanismos de reproducción y tolerancia a condiciones ambientes), hábitos alimenticios y tipo de hospedero.

. Revisiones bibliográficas científicas de fuentes reconocidas internacionalmente, donde se especifique el uso del plaguicida, realizado análisis correspondiente. En el caso de cultivos deben compartir características morfológicas y fisiológicas similares; y para el caso de las plagas, deberán contar con similitud entre las plagas en cuanto a su morfología (forma, tamaño, coloración, estructura corporal y presencia de órganos especializados), fisiología (funciones biológicas y procesos internos, incluyendo ciclos de vida, mecanismos de reproducción y tolerancia a condiciones ambientes), hábitos alimenticios y tipo de hospedero.

c. Proyecto de etiqueta del plaguicida autorizado, según la cual se comercializaría a nivel nacional.

d. Comprobante de recaudación, correspondiente a la evaluación de un plaguicida ya autorizado para la inclusión de modificaciones en el uso, cuando se solicite autorización definitiva.

3. Cada autorización se oficializará mediante una resolución expedida por el Servicio Agrícola y Ganadero.

4. Tipos de Autorización de uso:

a. Autorización para uso de plaguicidas sintéticos en cultivos con destino directo de consumo humano o animal:

Resolución 641  
EXENTA,  
AGRICULTURA  
1.2

tendrá carácter provisional, con una vigencia mínima de 5 años, la cual será establecida por el Servicio, de acuerdo a cada situación en particular, al término de la cual, o antes si así lo desea su titular, deberá solicitarse la autorización definitiva para los usos cuya eficacia haya quedado demostrada, mediante el ensayo oficial realizado en el país por Estaciones Experimentales autorizadas.

D.O. 06.02.2026

El Servicio podrá evaluar estrategias público-privadas para abordar la problemática por falta de plaguicidas, lideradas por la División de Protección Agrícola, Forestal y Semillas esta unidad, para promover e incentivar programas conjuntos, con el fin de contar con datos relacionados con el uso especial de plaguicidas, generar información de eficacia, resistencia y otros parámetros que se consideren relevantes para que cumplan con los requerimientos exigidos por normativa para el registro definitivo del uso de plaguicidas en este tipo de cultivos.

La estrategia establecida dependerá de las necesidades nacionales, las cuales serán priorizadas según la emergencia establecida y recursos disponibles, los cuales serán determinados por la División de Protección Agrícola, Forestal y Semillas.

El Servicio determinará la finalización de la autorización provisional establecida, otorgando un aviso previo de al menos 1 año, para que las empresas regularicen la información de las etiquetas o presenten la solicitud correspondiente para obtener la autorización definitiva.

b. Autorización para uso de bioplaguicidas que demuestren estar exentos de residuos en cultivos con destino directo de consumo humano o animal: tendrá carácter definitivo.

c. Autorización para uso de plaguicidas en cultivos que su destino directo no es el consumo humano o animal, tendrá carácter definitivo.

5. La autorización provisional permitirá que el plaguicida pueda el plaguicida podrá comercializarse, y en la etiqueta deberá incluir todo lo competente a la aplicación del nuevo uso autorizado, señalando dosis, plaga(s) a controlar, número y momento de las aplicaciones, método de aplicación, períodos de carencia, tiempo de reingreso al área tratada e indicar claramente el carácter provisional de este nuevo uso, hasta que se autorice en forma definitiva.

Resolución 641  
EXENTA,  
AGRICULTURA

1.3

D.O. 06.02.2026

6. Los cultivos no destinados al consumo humano, junto con las plagas asociadas, podrán ser agrupados en la etiqueta conforme a una finalidad específica. Esta agrupación será determinada por el Servicio, en función de criterios técnicos y regulatorios.

Resolución 641  
EXENTA,  
AGRICULTURA

1.4

D.O. 06.02.2026

7. En el caso de que el plaguicida no esté registrado, se podrá solicitar autorización de registro para cultivos menores, cumpliendo las exigencias, la documentación, las etapas y tarifas establecidas en la resolución exenta N° 1.557/2014, y el numeral referido a eficacia ("Datos de Aplicación") podrá respaldarse con lo requerido en la presente normativa. Respecto a plaguicidas naturales y coadyuvantes se procederá de acuerdo con lo indicado en el numeral 7 bis de la resolución 1.557/2014, a excepción de

la eficacia, que deberá cumplir con la presente resolución. Cuando cumpla en forma satisfactoria con la evaluación técnica correspondiente, y una vez terminada la Etapa III, pasará a ser autorizado mediante resolución exenta de este Servicio, con una autorización provisional con una vigencia mínima de 5 años, la cual será establecida por el Servicio, asignando un número de autorización al producto formulado, que será incluido en la etiqueta. Asimismo, a cada sustancia activa grado técnico se asignará un código correlativo de uso y control respectivo.

Cuando cumpla los pasos y requisitos indicados en la presente resolución, respectiva a la demostración de la eficacia con los ensayos oficiales en Estaciones Experimentales o bajo supervisión de éstas, o la estrategia designada correspondiente, dependiendo de la naturaleza y tipo de plaguicida; y luego de una evaluación favorable, podrá ser autorizado por este Servicio en forma definitiva, en las condiciones y vigencias establecidas por resolución 1.557, de 2014.

Una vez autorizado en forma definitiva deberá renovarse y modificarse de acuerdo con los plazos, documentación y etapas establecidos en la resolución 1.557, de 2014.

8. Las infracciones a esta resolución se sancionarán conforme a lo prescrito en el decreto ley N° 3.557 de 1980 y la ley N° 18.755.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas  
Venegas, Director Nacional.